

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 1602-SGJ -07-03269

Quito, Diciembre 27 de 2007

Señor Economista
Alberto Acosta Espinosa
Presidente
Asamblea Nacional Constituyente
Montecristi

De mis consideraciones:

Contesto la comunicación SAC-2007-0016 de diciembre 26 de 2007, con la cual me remiten el proyecto de Ley para la Equidad Tributaria en el Ecuador, con las observaciones que ha considerado pertinentes la Mesa de Legislación y Fiscalización, respecto al proyecto que remitiera el 17 de los corrientes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Funcionamiento de esta Asamblea Nacional Constituyente, presento a usted mis observaciones y recomendaciones al proyecto recibido:

I

DEL PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

En el artículo 15 del proyecto presentado se enumeran las penas aplicables a las infracciones de carácter tributario, desde la multa hasta la reclusión menor ordinaria, estableciendo que éstas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los correspondientes tributos y de los intereses de mora que correspondan desde la fecha que se causaron.

Debe establecerse, señor Presidente, que la acción penal tributaria y el procedimiento contencioso tributario son diferentes y excluyentes entre sí. El primero busca defender a la Administración y el orden público contra quienes deliberadamente evaden el pago de tributos, negándose a vivir en un estado de derecho. El segundo, en cambio, es el procedimiento que tiene el contribuyente para impugnar un acto determinativo de la administración tributaria. Por lo tanto, la Administración Tributaria cuando inicia una acción penal tributaria, no debe buscar el cobro de tributos, sino la reparación del orden público por medio de la sanción a los evasores. El cobro de tributos debe efectuarse de conformidad con los procedimientos tributarios que establece el propio Código, en la vía administrativa o contenciosa.



Como usted conoce, señor Presidente, el adeudo de impuesto y su cobro, inclusive por la vía coactiva, no implica necesariamente la existencia de responsabilidades penales contra el contribuyente, las cuales deben conocerse por separado, de proceder en derecho.

En consecuencia, propongo, al final del artículo 15 del proyecto, agregar una oración que diga:

"Estos tributos e intereses se cobraran de conformidad con los procedimientos que establecen los Libros anteriores"

II

DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA Y DE FÉ Y ALEGRÍA

El artículo 91 del proyecto propone eliminar la exención que ahora gozan estas dos Instituciones, por las utilidades provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, unificándolos con la tarifa única del 25% que existe para esta tipo de eventos.

No podemos asimilar las labores que realizan la Junta de Beneficencia y Fe y Alegría a favor de la colectividad, con la que puede realizar cualquier persona que organice una rifa en su beneficio personal. Por lo tanto, sugiero que se mantenga la exención que actualmente establece el artículo 36, letra c) de la Ley de Régimen Tributario Interno para estas dos Instituciones.

III

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos son actualmente beneficiarios de las donaciones de impuesto a la renta que realicen personas naturales o jurídicas. Por lo tanto, debe incluírselos en la disposición general segunda de la ley remitida.

IV

DEL I MPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

La Comisión de Legislación, al debatir el artículo 156 de la Ley remitida, ha omitido las regulaciones que propuse respecto al pago de este impuesto a las empresas emisoras de tarjetas de crédito y a las remesas o envíos de divisas en dinero en efectivo, sin la intermediación de las Instituciones del Sistema Financiero superiores a dos mil dólares (US $ 2.000), por considerar que estos envíos no deben ser gravados, por no efectuarse con la intención positiva de remitir dinero al exterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin embargo, señor Presidente, me permito insistir en estas regulaciones, que estaban en el artículo 158 de la Ley original, ya que estas remesas también constituyen salida de divisas y, por lo tanto, deben ser gravadas.

Con este antecedente, señor Presidente, cumplo con remitir las observaciones solicitadas, exhortando a la Asamblea que las tome en cuenta en el texto de ley definitivo.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA